

Acuerdo de Pleno

00001
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/017/2023

Parte Actora: [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED] de [REDACTED]
Ayuntamiento de Chamula, Chiapas

Autoridad Responsable: Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas y otros

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Rangel Fernández



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiuno de febrero dos mil veintitres.-----

Acuerdo de Pleno que se emite en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave de expediente TEECH/JDC/017/2023, con relación a los escritos presentados por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

Chiapas, a través del cual plantea el desistimiento del medio de impugnación, solicita audiencia de conciliación y que se proceda a formalizar los puntos de acuerdos contenidos en el acta circunstanciada de ocho de febrero actual, signado por los integrantes del Ayuntamiento en cita; así como, lo requerido por las propias autoridades responsables en sus diversos informes circunstanciados,

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

tocante haber dado cumplimiento a lo requerido por la parte actora en su demanda; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios², aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.



2. Trámite del medio de impugnación

a) Presentación de la demanda. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin fecha, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] Chiapas, presentó directamente la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional. En dicha demanda aduce ser víctima de violencia política por razón de género.

² De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) **Remisión de la demanda a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de veintiocho de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, el referido medio de impugnación para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Así mismo, ordenó enviar de manera inmediata el Juicio Ciudadano instado por la accionante, a la autoridad responsable, el Presidente Municipal y/o Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, para que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita y garantizar el debido proceso, rindiera informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado, hiciera del conocimiento público y de terceros interesados, respecto de la interposición del medio de impugnación, mediante cédula de notificación que fijara en lugar público de la oficina de ese Ayuntamiento, remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen.

c) **Radicación del medio de impugnación y oposición para la publicación de datos personales.** Mediante acuerdo de veintisiete de enero, la Magistrada ponente tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo; asimismo, tomó nota sobre la oposición de la accionante, sobre la publicación de sus datos personales.

d) **Recepción de informe circunstanciado.** El treinta y uno de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido informe circunstanciado suscrito por quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento, secretario municipal y tesorero, de Chamula, Chiapas. Sin embargo, se ordenó regularizar el trámite, para que de forma individual fueran emplazados de la demanda interpuesta por la parte actora. Así mismo,

se ordenó dar cumplimiento al proveído de veintisiete de enero del presente año, respecto a la solicitud de medidas cautelares.

e) Medidas de Protección. Por acuerdo de pleno de este Tribunal de siete de febrero, se emitieron las medidas de protección a favor de la actora.

f) Informe circunstanciado, escrito de desistimiento, elaboración de acuerdo colegiado. El trece de febrero, se tuvo por recibido los informes circunstanciados signados por el Presidente Municipal, Síndica Municipal, Primer, Segundo, Tercer y Quinto Regidor, Secretario Municipal y Tesorero Municipal, indistintamente; todos del Municipio de Chamula, Chiapas. Así mismo, escrito de desistimiento del medio impugnativo por parte de la actora; por lo que atendiendo a ello, se ordenó elaborar el acuerdo colegiado que en derecho corresponda, a fin de ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

g) Escrito de solicitud de convenio. Mediante proveído de catorce de febrero, la Magistrada ponente tuvo por recibido el escrito de la actora por medio del cual solicita la intervención, formalización del convenio o puntos de acuerdos contenidos en el acta circunstanciada de fecha ocho del mes actual, celebrado por los integrantes del ayuntamiento citado, con el objeto que el mismo tenga efectos de sentencia definitiva, previa audiencia conciliatoria.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 12, 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 4, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para emitir acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación las medidas de protección en el presente juicio de la ciudadanía, promovido contra actos de autoridad que la parte actora considera viola su derecho político electoral y constituyen violencia política en razón de género.

Segunda. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**³

Tercera. Cuestión previa. Al efecto, previo al análisis a los planteamientos efectuados, tanto de la justiciable Carmen Guadalupe Jiménez Santiz, en su calidad de cuarta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, como de las autoridades señaladas como responsables, se hace necesario, establecer la normativa que regirá la presente determinación.

³ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

En ese sentido, se señala que bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación.

Sobre de ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales; de tal manera que entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Lo anterior, resulta fundamental al momento de juzgar con perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual implica para quien juzga la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Como lo señala Teresa Valdivia, el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas,

culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.⁴

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en "el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora en un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, entre otros, son:

- Antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de quienes están involucradas para los distintos efectos que pudieran tener lugar.
- En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes.

El referido instrumento enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

⁴ Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

COPIA AUTORIZADA



- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;**
- d) Acceso a la justicia;
- e) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a *los principios de igualdad y no discriminación*, se estima que quienes juzgan tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de las personas indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

En relación a la *maximización de la autonomía*,⁵ dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y **no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos**, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. **Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.**

Respecto al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, **los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres.**

⁵ Véase el criterio sostenido en la tesis del rubro. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA, SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

Así, se tiene que, es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de las regulaciones normativas indígenas y convalidar las determinaciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensores y/o defensoras con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.⁶

De tal manera que el impartidor o la impartidora de justicia deben corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo que les afecte, se haya garantizado el derecho a la participación y el consentimiento libre, previo e informado según el caso.

En esa misma dinámica, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido sensible a la protección de los derechos humanos de las personas indígenas y sus comunidades, pues ha emitido múltiples criterios que se han recogido en jurisprudencias y tesis, a través de las cuales ha delineado toda una línea argumentativa, tendente a maximizar sus derechos, fijando criterios encaminados a la ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución, en pro de un acceso a la tutela judicial efectiva; así como la flexibilización en la legitimación, reglas procesales y probatorias para promover los medios de impugnación en materia electoral, el reconocimiento a su libre determinación y sistema normativo interno, el respeto a las

⁶ Tesis P. XVI/2015 (10a) de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL" EFECTIVA: FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de una elección.

Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis relevantes XLVIII/2016,⁷ de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"** y LII/2016,⁸ de rubro: **"SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDIGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO." COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**.



Por otra, parte es de importancia señalar que, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el último párrafo al artículo 101, señala entre otros que, el Tribunal Electoral contará con un área especializada para la mediación y solución de conflictos a través de medios alternos de justicia, lo que dio lugar a la creación de la Unidad de Justicia Alternativa de Sistemas Normativos Internos, quien se encarga de llevar a cabo procedimientos de mediación y conciliación, esto con la finalidad de que las partes involucradas en una controversia susceptible de resolverse a través de la justicia alternativa alcancen acuerdos mediante la escucha activa, el diálogo y mutua colaboración, contribuyendo a la búsqueda de soluciones.

⁸ Ídem, pp. 134-135.

Cuarta. Caso concreto.

Del análisis a las constancias de autos que integran el expediente citado al rubro, se advierte que el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin fecha, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] regidora propietaria del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, presentó directamente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de Juan Collazo Díaz, en su calidad de Presidente Municipal; Juana Victoria Hernández Hernández, Síndica Municipal; Nicolás Gómez Pérez, de Primer Regidor; Andrea López Heredia, Segunda Regidora Propietaria; Lorenzo Hernández Lunes, Tercer Regidor; Manuel Shilon Chabchab, Quinto Regidor; Víctor Manuel Muñoz Pérez, Secretario Municipal; Abraham Hernández Hernández, Tesorero Municipal de ese lugar.

A través del cual, aduce impedimento para ejercer el cargo al no ser convocada a sesiones de cabildo, falta de pago de dietas de los meses de noviembre a diciembre de dos mil veintiuno y el aguinaldo proporcional, y los correspondientes de enero a diciembre de dos mil veintidós, y aguinaldo; así como de enero a la actualidad de dos mil veintitrés, aseverando además ser víctima de violencia política por razón de género.

Por su parte, las autoridades responsables rindieron su informe respectivo, remitiendo copias certificadas del acta circunstanciada de fecha ocho de febrero actual, en la que derivado del medio de impugnación interpuesto por la actora, y a manifestación expresa de ellos, que existe disposición de llegar a un acuerdo armonioso y plasmaron los siguientes puntos de acuerdos:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA"

Siendo las 11:00 horas del día 8 ocho de febrero del año 2023, estando reunidos en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Chamula, Chiapas, estando reunidos los C.C. JUAN COLLAZO DIAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL II CONSTITUCIONAL, JUANA VICTORIA HERNANDEZ HERNANDEZ, SINDICA MUNICIPAL, NICOLAS GOMEZ PEREZ PRIMÈR REGIDOR, ANDREA LOPEZ HEREDIA SEGUNDA REGIDORA, LORENZO HERNANDEZ LUNEZ TERCER REGIDOR, MANUEL SHILON CHABCHAB QUINTO REGIDOR, C. ABRAHAM HERNANDEZ HERNANDEZ, TESORERO MUNICIPAL, LIC. VICTOR MANUEL MUÑOZ Pérez SECRETARIO MUNICIPAL todos del H. Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, contando la presencia de la C. CARMEN GUADALUPE JIMENEZ SANTIZ en su calidad de CUARTA REGIDORA, con la finalidad de tratar relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el expediente número TEECH/JDC/017/2023 instaurada en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, promovida por la C. [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de Chamula, Chiapas, en el cual, todos los integrantes del Ayuntamiento y la C. [REDACTED] están en la mejor disposición de llegar a un acuerdo de manera armoniosa, toda vez que a la CUARTA REGIDORA en ningún momento se ha violentado sus derechos políticos electorales ni mucho menos ha habido violencia política en razón de género, por lo que han decidido plasmar los siguientes puntos para hacer constar:

Primero.- La C. [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMULA, CHIAPAS, manifiesta por voluntad propia que a partir de ésta fecha retomará sus funciones inherentes al cargo que ostenta y.

Segundo.- el H. Ayuntamiento está en la mejor disposición en dar cabal cumplimiento de las diversas prestaciones de la CUARTA REGIDORA así como el pago de sus dietas y aguinaldos, la cual en este momento se hace el pago correspondiente.

Tercero.- los integrantes del H. Ayuntamiento manifiestan que en la actualidad no ha habido violencia política en razón de género, prueba de ello están presentes todos y todas la regidoras que conforma la planilla.

Cuarto.- Se acuerda enviar la presente acta circunstanciada al H. Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el expediente número TEECH/JDC/017/2023, para que surte sus efectos legales correspondiente.

Quinto.- Los integrantes del H. Ayuntamiento manifiestan que en la presente administración 2021 - 2024, no ha habido violencia política en razón de género ni mucho menos se violentado sus derechos políticos electorales de la C. [REDACTED] CUARTA REGIDORA a partir de ésta fecha, todos los Integrantes del Ayuntamiento trabajaran de manera coordinada con todas y todos los regidores sin distinción alguna para beneficio del pueblo de Chamula, Chiapas.

Sexto.- Una vez llegado a un acuerdo, la C. [REDACTED] de cualquier acción legal en contra de los integrantes del H. Ayuntamiento de Chamula, Chiapas ante el H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dejando sin efecto el escrito inicial de demanda en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el expediente número TEECH/JDC/017/2023.

En la presente reunión, no hubo dolo, mala fe o presión alguna que invalide la presente acta circunstanciada, no habiendo más asunto que tratar, se levanta la presente acta circunstanciada, a las 13:00 horas del día 8 de febrero del año 2023.

... (sic)"

Como consecuencia de ello, también la parte actora presentó un primer escrito de desistimiento, manifestando en lo que interesa que: "(...) no es su deseo darle continuidad al presente juicio,(...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2023

00005

solicito que el presente asunto se declare como totalmente concluido y se envíe al archivo judicial por haber llegado a un acuerdo armonioso con el C. JUAN COLLAZO DIAZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHAMULA, CHIAPAS integrantes del H. Ayuntamiento,(...)”.

Y posteriormente, con fecha catorce del actual, se recibió un segundo curso, en el cual señala tener la calidad de mujer indígena de idioma materno tsotsil, a su vez reitera el desistimiento de su medio impugnativo, y solicita la intervención de este órgano jurisdicción, a efecto de que se proceda a realizar la ratificación de su escrito de desistimiento del medio impugnativo, la formalización del convenio o puntos de acuerdos contenidos en el acta circunstanciada de fecha ocho del mes actual, para que tenga efectos de sentencia definitiva, solicitando además una audiencia conciliatoria a fin de que se le protejan sus derechos políticos electorales.

Documentales anteriores, a las ue se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47 numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

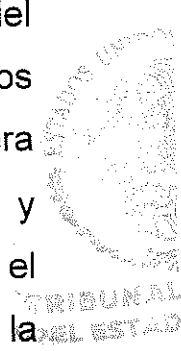
Ahora bien, como se ha señalado en párrafos precedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que "el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Bajo ese contexto, se razona que si bien, la parte actora en su calidad de cuarta regidora del Ayuntamiento citado, manifiesta su voluntad de

desistirse del medio impugnación interpuesto, por considerar que han sido cubiertas sus prestaciones planteadas, y por otro lado, las autoridades señaladas como responsables, exhibieron copia certificada del acta circunstanciada en el que se asentó que la Cuarta Regidora recibió los pagos de las dietas y aguinaldos del mes de noviembre de dos mil veintiuno hasta enero del dos mil veintitrés, señalando que a la fecha de la firma del documento en cita, no se le adeuda ninguna prestación, así como que, a partir de ese momento retomaría sus funciones inherentes al cargo que ostenta, y que en adelante todos los integrantes del Ayuntamiento trabajaran de manera cordial, coincidiendo ambas partes en lo argumentado.

Sin embargo, es de precisarse que en una situación ordinaria, lo procedente sería que la ponencia responsable de la sustanciación del juicio ciudadano, procediera ante tales hechos a dictar los acuerdos unitarios, a efecto que se requiera a la parte para que compareciera en fecha y hora hábil a ratificar su escrito de desestimiento, y posteriormente, propusiera al Pleno de este órgano jurisdiccional, el proyecto de resolución en el que planteara el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio respectivo, según el caso.

Empero, en el presente expediente, nos encontramos en una situación extraordinaria, en el que como se ha venido reiterando, en asuntos relacionados con integrantes indígenas, en específico el municipio de Chamula, la tramitación de un juicio ciudadano debe abrirse a una solución entre las y resolverse con una visión intercultural, con base a sus propias determinaciones internas, en el que a través de un consenso, armonizan sus formas de terminar con un conflicto interno entre los integrantes de Ayuntamiento Municipal, lo que genera que dicho conflicto debe ser resuelto desde una perspectiva de respeto a la **autonomía de las comunidades en cuanto a las decisiones propias.**





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De esa manera, en aras de privilegiar lo establecido en el artículo 17, de la Carta Magna, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, y velando por la solución de un conflicto sobre los formalismos procedimentales, así como en acatamiento al principio de mínima intervención, a partir de una perspectiva intercultural que busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables, que ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Es por ello que, maximizando la autonomía de dicho Ayuntamiento, con base a que en el juicio que nos atañe, consta disposición expresa y que coexiste voluntad de ambas partes, en el sentido que los integrantes del referido Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, manifestaron que la Cuarta Regidora a partir de esa fecha retomaría sus funciones inherentes al cargo que ostenta, que están en la mejor disposición de dar cabal cumplimiento a las diversas prestaciones de la parte actora, así como que ya fueron pagadas sus dietas y aguinaldos, que no se ha ejercido violencia política en razón de género, comprometiéndose a trabajar de manera coordinada con las y los regidores, sin distinción alguna para beneficio del pueblo de Chamula, y que al momento de la elaboración de los puntos de acuerdo no existió dolo, mala fe o presión alguna, **resulta procedente con fundamento en el artículo 12, fracción I, del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la Aplicación de los Medios Alternativos de Solución de Controversias en los Procesos Electivos Regidos por Sistemas Normativos Indígenas.**

Quinta. Efectos. En ese sentido para la atención del conflicto entre las partes del presente juicio, se vincula y ordena lo siguiente:

Tocante a la Unidad de Justicia Alternativa de este Tribunal Electoral, que:

- a) Salvaguardando los principios, procedimientos, prácticas y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando la solución del conflicto, coadyuve en la sustanciación de un procedimiento alternativo de solución de controversia, para lo cual en la aplicación del mecanismo, deberá considerarse que las partes estén asistidas por un traductor que hable su lengua materna.
- b) Una vez que se hayan agotado los plazos para dar cumplimiento a lo acordado en la aplicación del mecanismo, se deberá remitir el resultado obtenido con las constancias originales al Pleno de este órgano jurisdiccional, a efecto de estar en condiciones de emitir el acuerdo colegiado correspondiente.
- c) Se le hace del conocimiento que para efectos de las notificaciones de los acuerdos que emita en el proceso de mediación, se habilita y queda a su disposición la Actuaría, adscrita de la ponencia de la magistrada instructora.



Y, respecto a la **Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional.**

- a) Se instruye a efecto de que remita a la Unidad de Justicia Alternativa, el expediente original **TEECH/JDC/017/2023**, con copia certificada del presente acuerdo, para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por último, tomando en cuenta que el Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo colegiado emitió medidas de

protección, en las que se ordenó al Presidente Municipal y a los demás integrantes del cabildo, Secretario Municipal y Tesorero, todos del Ayuntamiento en cita, a que se abstengan de causar cualquier acto de molestia en contra de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del referido Ayuntamiento; y se vinculó a la Secretaría de Igualdad de Género, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y Fiscalía Electoral, todas del Estado de Chiapas; para que de manera inmediata tomaran las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la solicitante, para lo cual se les apercibió que deberían informar; en consecuencia, resulta necesario, **ordenar también, a la Secretaría General de este Tribunal, remita copias certificadas de las constancias que integran el juicio ciudadano que nos ocupa a la ponencia responsable de la sustanciación, a fin de que la Magistrada instructora pueda actuar en ella únicamente, con relación a la verificación del cumplimiento de las medidas emitidas; en el entendido que se volverá actuar en el expediente principal, una vez que se agote el procedimiento de mediación.**

Por lo expuesto y fundado; se:

Acuerda

Primero. Se vincula a la Unidad de Justicia Alternativa de este Tribunal Electoral, salvaguardando los principios, procedimientos, prácticas y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, coadyuve en la sustanciación de un procedimiento de mediación con relación a las partes involucradas en el presente juicio ciudadano TEECH/JDC/017/2023, para los efectos establecidos en el inciso a) de la consideración quinta de este Acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, dar cumplimiento a lo señalado en el inciso **b)** de la consideración Quinta de esta determinación.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución, **mediante correo electrónico autorizado para esos efectos; por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a las autoridades responsables, en el correo electrónico proporcionado; **por oficio a la autoridad vinculada Unidad de Justicia Alternativa de este Tribunal Electoral y, por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.



Así por unanimidad lo acordaron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López.
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita, **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/017/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.-

